



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-12

Total de Procesos : **32**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201000071	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	LUIS EDUARDO ALVAREZ PORTELA Y OTRO	2023-10-11	1
201700268	CIVIL- DIVISORIO	GLADYS RODRIGUEZ GNGORA	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES	2023-10-11	1
201900365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: MARCELINO PALACIOS MARTINEZ Y EDUARDA GONZALEZ DE	N/A	2023-10-11	1
202100486	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE OCTAVIO PUENTES GONZALEZ	SANDRA MILENA PUENTES GONZALEZ	2023-10-11	1
202200110	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAFAEL PARRADO GARNICA C.C. 2960912	MIGUEL PARRA CHAVARRIA; LUIS PASTOR CRUZ C. Y SUSANA DE CRUZ	2023-10-11	1
202200146	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GUSTAVO PENAGOS PADUA	N/A	2023-10-11	1
202200226	CIVIL- SUCESION	JUAN E. ALVARADO	FRANCIA PULGARIN	2023-10-11	1
202200333	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CIRO AMAYA SUAREZ; ALVARO AMAYA SUAREZ; MISAEL AMAYA SUAREZ	FABIOLA AMAYA SUAREZ	2023-10-11	1
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2023-10-11	1
202300078	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ	JOSE HENRY TORRES RAMIREZ	2023-10-11	1
202300152	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS	2023-10-11	1

202300167	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: DANIEL CORREA CAVIEDES	MANUEL ALFREDO CORREA CORDOBA	2023-10-11	1
202300319	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DUMAT SAS	EDWIN LEONARDO RUIZ GARZON	2023-10-11	1
202300350	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS EN LIQUIDACION Y OTROS	2023-10-11	1
202300353	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA	MIGUEL ALFONSO JUEZ	2023-10-11	1
202300363	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	DANIEL ALBERTO CHAVEZ TRUJILLO	2023-10-11	1
202300364	CIVIL- POSESORIO	FLOR ALBA GARCIA GIRALDO	OSCAR TORRES MARTINEZ	2023-10-11	1
202300365	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	OVER YESID BOHORQUEZ MUNAR	2023-10-11	1 y 2
202300366	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA	FERNANDO DUARTE REY	2023-10-11	1 y 2
202300368	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANA CECILIA MUOZ SANCHEZ	ISABEL RIVEROS DE CAAS Y OTROS	2023-10-11	1
202300369	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOS MEDARDO SANCHEZ SALGUERO	2023-10-11	1 y 2
202300370	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MYRIAM ARISTIZABAL	JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ Y MARTIN CASTIBLANCO GONZALEZ	2023-10-11	1
202300372	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: LEONOR GONZALEZ MONTENEGRO	MARIA EMMA GONZALEZ	2023-10-11	1
202300373	CIVIL- VERBAL	MARIA DEL CARMEN PEA	ROSA ALEXANDRA GALINDO	2023-10-11	1
202300377	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ESTEBAN ZAMUDIO GOMEZ Y OTROS	LUCILA ZAMUDIO DE BELTRAN	2023-10-11	1
202300378	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUCIA TUTA JIMENEZ	HERED. INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE QUECAN Y OTROS	2023-10-11	1
202300380	CIVIL- VERBAL SUMARIO	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ANDRES RUBIO FORERO	2023-10-11	1
202300385	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARIA LUISA VALBUENA DE RODRIGUEZ	MARIA MOLINA VDA. DE TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-10-11	1
202300387	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	BLANCA CECILIA BARBOSA LOPEZ	LUZ EMILSE BARBOSA LOPEZ	2023-10-11	1
202300389	CIVIL- VERBAL SUMARIO	BANCO FINANDINA S.A.	JESUS ALBERTO AMORTEGUI MEDINA	2023-10-11	1
202300394	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERLY PULIDO OLAVE	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-10-10	1

202300395	TUTELA- TUTELA - PETICION	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-10-10	1
-----------	---------------------------	------------------------------------	---	------------	---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandada:	LUIS EDUARDO ALVAREZ PORTELA Y OTRO
Radicado:	253864003001 2010 00071 00
Asunto:	Deja en conocimiento

Se deja en conocimiento de la memorialista que no se encuentran constituidos títulos judiciales con destino a este proceso.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41062637823227e330902a8b29b02a3399be463b04e936fed993c66641466ab

Documento generado en 11/10/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GLADYS RODRIGUEZ GONGORA
Demandado:	MARCO ANTONIO RIVERA TORRES
Radicación	253864003001 2017 00268 00
Decisión	Fija fecha Remate

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate fijada 06 de Septiembre de 2023 no se llevó a cabo por las razones expuestas en pronunciamiento, la efectividad de la administración de la justicia reclama que se fije nueva fecha para la almoneda.

En consecuencia, secuestrado el bien y en firme el avalúo, se decreta el REMATE del inmueble denominado "BELLA VISTA" ubicado en la vereda EL HATO del municipio de La Mesa inscrito actualmente en el catastro con el número 00-02-00-00-0009-0776-0-00-00-0000; identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-40903 de la ORIP de esta municipalidad. Se fija la hora de las **9:00 a.m. del 29 de noviembre de 2023**

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagrados por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545723fc466bc7014ced570e9744e032a2c2162b2ade99ebcb6d370920f83dac**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cund.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	MARCELIANO PALACIOS MARTÍNEZ y EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS
Radicado	2538640030012019/00365-00
Decisión	Aprobación de la partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario de los causantes **MARCELIANO PALACIOS MARTÍNEZ y EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la Partición de los bienes que componen el patrimonio herencial dejado por los causantes. El trabajo partitivo, rehecho, reposa a folios 172 a 186 de esta encuadernación, confeccionado por el auxiliar de la justicia elegido como partidor.

Luego de revisar la labor encomendada, observa este estrado que la adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la relación del único bien denunciado dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, llevada a cabo el 04 de diciembre de 2019, inventario expuesto a los interesados que al no merecer reparos fue aprobado y, por la cuantía de los bienes, se dio parte a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales sede Girardot, con el oficio No. 1027 radicado el 10 de marzo del año siguiente, como lo permite evidenciar el sello que allí se estampó (fl. 43).

El abogado delegado, después de conjurar una imprecisión relacionada con la identificación de los adjudicatarios, allega un nuevo trabajo, cuyo traslado se surtió a los interesados en la lista No. 13 del 8 de agosto último. Silentes como fue la posición adoptada por los voceros judiciales de los interesados frente a la labor del auxiliar de la justicia delegado para la distribución de la herencia, se adentrará en Despacho en evaluar el encargo presentado por el profesional.

De cara al repartimiento, se destaca que las hijuelas se elaboraron teniendo en cuenta los derechos de la descendencia de cada uno de los cónyuges, señores JAIRO, LEONOR, MARÍA INÉS, MARÍA NELSY, JOSÉ JUVENAL, GERMÁN, MARCELINO PALACIOS GONZÁLEZ y BLANCA CECILIA GONZÁLEZ, donde se destaca el segregado porcentual del único bien que integró la masa partible.

En línea con lo expuesto, sobresale que la partición puesta a estudio, se hizo con sujeción a las disposiciones legales por el abogado con el perfil para tal desempeño, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir, que se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes, al resultar acorde con la normativa en cita.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Ocurridas, así las cosas, y como quiera que el trabajo partitivo se elaboró conforme al acervo herencial y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme con lo inventariado, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la masa sucesoral de los causantes **MARCELIANO PALACIOS MARTÍNEZ con C.C. No. 296.523 y EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS con C.C. No. 20.681.747,** que milita a folios 172 a 186.

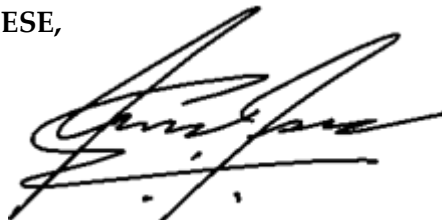
SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en el predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria **No. 166-2884** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la misma y la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf30a9288ea88f09409be5b38ed45d3f59e346ed963926298176d7145d7acf8**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JORGE OCTAVIO PUENTES y otros
Demandado	SANDRA MILENA PUENTES GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 2021-00486-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa (*Anexo 14*) déjese en conocimiento de las partes, por el termino de TRES (3) DIAS, conforme al Art. 277 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068032c68bacc0a36060a75b88d6bff07cc04dfd580bcc982f396143cd85dc6c**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	RAFAEL PARRADO GARNICA
Demandado:	MIGUEL PARRA CHAVARRIA y otros
Radicación	253864003001 2022 00110 00
Decisión	Ordena Inscripción valla

Revisada la actuación procesal el Juzgado observa que la parte actora manifestó en el libelo genitor, desconocer la dirección de los acreedores hipotecarios, por lo que solicitó su emplazamiento; solicitud que no mereció pronunciamiento en el Auto admisorio, razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad atribuida a los jueces se procede a zanjar ese olvido, disponiendo el emplazamiento de los señores LUZ PASTOR CRUZ CRUZ y MARÍA LUISA SUSANA DE CRUZ de conformidad con lo contemplado en el Art. 108 del CGP en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae701ef36cd9558e3b5e540f9f9b144e31263def57eab6629c77eb1a08cdcaab**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	GUSTAVO PENAGOS PADUA
Radicado:	253864003001 2022 00146 00
Asunto:	Corre traslado partición

Encontrándose el expediente al despacho, allega el memorialista el trabajo de partición solicitado, por lo que acto seguido, actuando de conformidad con el numeral uno (01) del artículo 509 CGP, es correrles el traslado a los extremos de la presente Litis por el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a8ec583014df116fc62982a77380e79ebba09c8cf9ed9bef67b7574f91c94**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ANDRÉS BUSTACARÁ BLANCO
Radicación	253864003001 2022 00226 00
Decisión	APRUEBA PARTICIÓN ADICIONAL

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del proceso de sucesión intestada del señor ANDRES BUSTACARÁ BLANCO, el mandatario judicial de los demandantes presentó solicitud de partición que cumple con los requisitos contemplados en el CGP.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentado el inventario y avalúo adicional, se corrió traslado en la forma contemplada en el Art. 502 del CGP, mediante auto del 09 de Mayo de 2023 (*anexo 38*), como quiera que no fue objetado se aprobó por Auto el 07 de Junio de 2023 (*anexo 40*), en la misma providencia se designó como partidor al mandatario que representa los intereses de los demandantes quien allegó la tarea encomendada que se puede visualizar en el *anexo 41*. Así es que, no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Establece el ordinal 2 del Art. 518 del CGP que la partición adicional será conocida por el mismo Juez ante quien cursó la sucesión intestada, a su vez el ordinal dos del Art. 509 ibídem dispone que, si no se propone ninguna objeción durante el término de traslado, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

Actuando de conformidad a la norma citada, se corrió traslado al trabajo de partición sin que haya sido objetado y encontrándose ajustado a derecho en la medida que los herederos confirieron mandato delegando de manera expresa la facultad de realizar la partición al mandante, no encuentra este operador jurídico razón para oponerse.

Por lo anterior y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

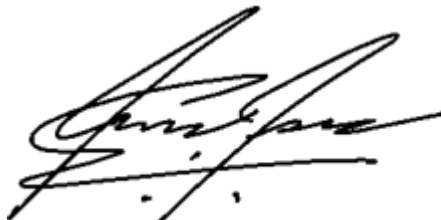
PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional y adjudicación de los bienes inventariados como relictos presentados por los interesados por medio de apoderado dentro del presente proceso sucesorio.

SEGUNDO: Ordenar el registro de la presente sentencia y del trabajo de partición que se aprueba, ante la Oficina de Transporte y Movilidad de Envigado (Antioquia).

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición que se aprueba en la notaria de esta municipalidad conforme al numeral 7 del Art. 509 del CGP.

CUARTO: EXPEDIR a costa del interesado las copias respectivas para el registro ordenado.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e886f5c837d2fc460ac96eb51894637500dab26f3cbf6d897c3f9d1d9fc7760**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES Y OTROS
Demandado	FABIOLA AMAYA SUAREZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00333-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa (*Anexo 14*) déjese en conocimiento de las partes, por el termino de TRES (3) DIAS, conforme al Art. 277 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77a3b9ebe2141ba8b12e2940fe1071e63279a065cb2397554332640e68f1a35**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante	PALMENIO CEPEDA PEREZ
Radicación	252864003001 2023-00073-00
Decisión	Corre traslado

Actuando de conformidad con el Art. 502 del CGP, del inventario y avalúo adicional presentado por el memorialista, córrase traslado por el término de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b3d878b73fb05c83d5b03a8f128ddabc911933d2ff1e2556efd1ccf8d60e9**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERÓN
Demandada:	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00152 00
Decisión	Requiere al apoderado/ Requiere Notificación.

Dadas las manifestaciones realizadas por la demandada, señora NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS sobre la entrega del inmueble al apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que lo que se persigue en el presente asunto es la entrega del bien arrendado, se requiere al mandatario judicial para que en el término de CINCO (05) DÍAS realice las manifestaciones a que haya lugar.

También deberá allegar la evidencia del cumplimiento de requerimiento que se hizo en providencia anterior con relación a la notificación del otro integrante del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d746e04a9e958bd4c0ace1fda56e95afc19fec3b048e11719314a6ed7d1eda7**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cund.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	DANIEL CORREA CAVIEDES
Radicado	2538640030012023/00167-00
Decisión	Aprueba partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario del causante **DANIEL CORREA CAVIEDES (q.e.p.d.)**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial y social dejado por el de cujus. El trabajo partitivo, fue confeccionado por el profesional del derecho elegido por la cónyuge y asignatarios, expresión de voluntad que se avista de los mandatos.

Tras revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad en relación con las tres (3) partidas relacionadas dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, llevada a cabo el 19 de julio inmediatamente anterior, y aprobado en la misma fase procesal. Preámbulo al decreto de partición, hubo lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, conforme al avalúo dado a los bienes, en franca aplicación del Art. 844 del Estatuto Tributario.

La División de Gestión y Cobranzas de la DIAN, a través del oficio No. 108201272-3520 del 4 de agosto avante, autorizó la continuidad del trámite mortuario, sin perjuicio del cobro administrativo que posteriormente surja como resultado de la investigación de carácter tributario y aduanero.

Partiendo de lo anterior y presentado el trabajo que siguió al decreto de la partición ordenada en proveído del 24 de agosto, la tarea consiste en evaluar la labor del procurador.

De cara al repartimiento, sobresale la renuncia de los derechos y acciones que hizo la descendencia del causante en favor de la cónyuge sobreviviente aunado a sus gananciales, siendo esta la razón por la cual se conformó una única hijuela.

Entonces, efectuada la distribución de la masa partible con la precisa instrucción al profesional elegido por los interesados, además con la plena observancia del ritual que traen los artículos 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, con el interés de quienes concurrieron al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose de contera, el protocolo pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la masa sucesoral del causante **DANIEL CORREA CAVIEDES (q.e.p.d.), portador que fue de la C.C. No. 79.062.877,** que milita la encuadernación en los folios 1 a 8 del Anexo 23.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en los folios de registro inmobiliario Nos. **166-21467 y 166-35342.** A Porvenir, envíese copia de la partición y esta providencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número requerido, a efectos de surtir el registro correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0addcfe6a4c25ddacb2e1a40a89516f23a31f74aba03223a5cc3ad45e2a42**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DUMAT SAS
Demandado:	EDWIN LEONARDO RUIZ GARZÓN
Radicación	253864003001 2023 00319 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DUMAT SAS (NIT 830.081.377-9) y a cargo de EDWIN LEONARDO RUIZ GARZÓN (C.C. 79.707.407), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

- A. **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.000.774,55)** Por concepto del capital representado en seis (6) títulos valores, Factura Electrónica que se relacionan así:

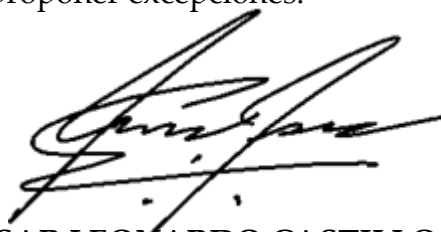
Titulo valor	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Valor
Factura Electrónica	11-Febrero-2022	11-Marzo-2022	\$3.242.159,76
Factura Electrónica	11-Febrero-2022	16-Marzo-2022	\$1.447.474,97
Factura Electrónica	23-Febrero-2022	23-Marzo-2022	\$2.214.300,75
Factura Electrónica	23-Febrero-2022	23-Marzo-2022	\$626.399,91
Factura Electrónica	23-Febrero-2022	23-Marzo-2022	\$477.016,46
Factura Electrónica	06-Abril-2022	06-Mayo -2022	\$981.306,41
Factura Electrónica	27-Abril-2022	27-Mayo-2022	\$3.012.116,29
Total			\$12.000.774,55

- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia sobre el capital relacionada en la anterior pretensión, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d225a65ded410616974b5d5ee5691191c62dafaa891562b63c961761d751a**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN
Demandados:	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LTDA-EN LIQUIDACIÓN
Radicación	253864003001 2023 00350 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que las siguientes inconsistencias:

1. No se allega la evidencia del cumplimiento del inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que la verificación de la empresa de mensajería relaciona el envío de un CD, sin que exista manera de cotejar la información allí contenida. La empresa de mensajería tampoco da cuenta de trazabilidad del mensaje (Si fue o no recibido).
2. Como quiera que se invoca argumentos para que el proceso sea tramitado como de MENOR CUANTÍA, alléguese documento público que dé cuenta que el avalúo supera los 40 s.m.l.m.v., para la presente vigencia. O si es el caso señale si las pretensiones cobijan la usucapión de cada uno de los apartamentos construidos sobre el Lote No. 1.
3. El Certificado de Existencia y representación de la persona jurídica data del Junio de 2021. Alléguese el correspondiente a la presente vigencia.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que quien funge como representante legal de la Persona Jurídica demandante, es abogado y es quien incoa la demanda resulta innecesario reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02956e2e605e145e5f7edaf12043564f9d65af61d2f0bc3dcfb7226bcf9d76e**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA
Demandados:	MIGUEL ALFONSO JUEZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00353 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que se pretende simultáneamente el cobro de intereses y cláusula penal, siendo incompatibles, además nota el juzgado que se pretende la ejecución de agencias en derecho y costas procesales sobre las cuales no se ha proferido providencia de aprobación.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaea15a29c41909f7347780b166ca98cea92390aba92ea9ec91b42076aa75e9**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	DANIEL ALBERTO CHAVEZ TRUJILLO
Radicación	253864003001 2023 00363 00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma ha de inadmitirse hasta que se exprese con claridad lo pretendido conforme la exigencia del ordinal 4 del Art. 82 del CGP, puesto que se invoca normatividades que obedecen a distintos procedimientos con requisitos especiales para cada uno; tenga en cuenta la memorialista que el acreedor con garantía mobiliaria puede promover la ejecución, por una de las siguientes opciones: i) Adjudicación de la garantía real, establecida en el artículo 467 del CGP ii) Efectividad de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 422 y s.s. y 468; iii) La ejecución especial de la garantía mobiliaria; iv) Mecanismo de pago directo, Art. 60 Ley 1676 de 2013, información que se extrae de lo consagrado Art. 58 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se deberá subsanar en término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, señalado el procedimiento elegido para acceder a la satisfacción de la obligación y aportando los requisitos que la normatividad exige para cada caso.

Se RECONOCE a CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada, como mandataria judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500b64857023f6e3a74fe1e11476a27331b1668ad3fed71247bbe8870e741f5**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	POSESORIO
Demandante	FLOR ALBA GARCÍA GALINDO
Demandados	OSCAR TORRES
Radicación	252864003001 2023-00364-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad a que se contrae el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. No se aporta evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213, puesto que de la documental aportada se extrae que la comunicación dirigida al buzón *ptorres@davienda.com* no pudo ser entregada a su destinatario.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a GLORIA ELENA BARRAGÁN BARRAGÁN, abogada, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8acb1337885ad06a89e553af4fe76b317d3c5a07eac1db87517c20ef7656d0f**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintres (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandados:	OVER YESID BOHORQUEZ MUNAR
Radicación	253864003001 2023 00365 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903938-8)**, y a cargo del demandado **OVER YESID BOHORQUEZ MUNAR, (79.065.174)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE SUSCRITO EL 23 DE AGOSTO DE 2021

1.1 VEINTIUN MILLONES CUATROCEINTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M7CTE (\$21.409.824) por concepto de saldo de capital insoluto.

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior desde el día 16 de Abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C.de Co.

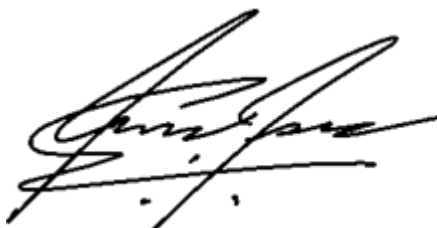
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce como mandatario judicial a **CASAS & MACHADO ABOGADO SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, se deja

constancia que el presente proceso actuará el abogado NELSON MAURICIO CASA PINEDA.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e56cd73a83eda9ab523f10ad243c410dab7074d9db738343a3c0107b26bc4**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA
Demandados	GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ
Radicación	252864003001 2023-00366-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA y a cargo de GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ (C.C. 1.012.425.346), además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, de mínima cuantía a favor de DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA (C.C. 52.281.787), mayor de edad de esta vecindad, y a cargo de GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ (C.C. 1.012.425.346), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses mora causados desde el 27 de Abril de 2023 hasta que su pago se verifique liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G. del Proceso, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PARADA ROMERO, abogado, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd30dbfe771708743a44a475627616b91d36c3eff5cf78146a22c9b8f7fca4**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DILMA STELLA RODRIGUEZ NOVA
Demandados	GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ
Radicación	252864003001 2023-00366-00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado, DISPONE:

1. Decretar el embargo preventivo de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 072-59642 denunciado como propiedad del demandado GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ. Para tal efecto líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá-Boyacá, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.
2. El embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la **POSESIÓN REAL Y MATERIAL** que ostenta el demandado, señor GILMAR ESNEIDER CORDOBA PÉREZ (C.C. 1.012.425.346) frente al vehículo Clase MOTOCICLETA; Marca SUZUKI de placas MNN80E. Solicítese la aprehensión del vehículo a la SIJIN seccional automotores, quien lo dejará a disposición de este despacho judicial en el parqueadero correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547e8e90cf1742335d154d74346d85b31844fbde7e373a35945771947540bb5**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO S.A.
Demandados:	JOSE MEDARDO SANCHEZ SALGUERO
Radicación	253864003001 2023 00369 00
Decisión	Decreta medida cautelar.

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del numeral 10 del Art. 593 del CGP, se dispone,

DECRETAR el Embargo de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas del Banco Agrario de Colombia. Téngase como límite de embargabilidad, la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.302.758). Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico aportado por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dc7a6484eea70fa8c554208220294005403a03a1af7d91b41976c4750cf52f**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO SA
Demandados:	JOSE MEDARDO SANCHEZ SALGUERO
Radicación	253864003001 2023 00369 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (NIT 800.037.800-8)**, y a cargo del demandado **JOSE MEDARDO SANCHEZ SALGUERO**, (79.061.530), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 031426100011489

1.1 ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.666.298) por concepto de saldo de capital impagado.

1.2 DOS MILLONES TRECE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.013.068) por concepto de intereses corrientes liquidados dese el día 02 de Junio de 2022 hasta el día 18 de Agosto de 2023.

1.3 POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior desde el día 19 de Agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. de Co.

2. PAGARE No. 031426100010837

2.1 UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de saldo de capital impagado.

2.2 SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS M/CTE (\$77.522) por concepto de intereses corrientes liquidados dese el día 01 de Septiembre de 2022 hasta el día 18 de Agosto de 2023.

2.3 POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior desde el día 19 de Agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. de Co.

3. PAGARE No. 03142610009509

3.1 CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.798.844) por concepto de saldo de capital impagado.

3.2 SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SIETE PESOS (\$640.107) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 16 de Octubre de 2022 hasta el día 18 de Agosto de 2023.

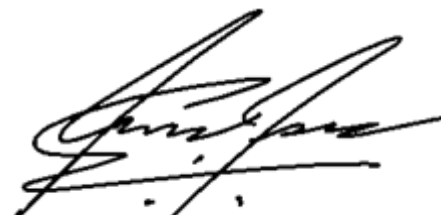
3.3 POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior desde el día 19 de Agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce a **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS**, abogada, como procuradora judicial de la entidad financiera en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e060b69023f1ad6bfc8bd3661489297644bd7aae5363229e4c676f8c8b75c68**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	MIRYAN ARISTIZABAL HINCAPIE Y OTRO
Demandados:	JAVIER CASTIBLANCO GONZÁLEZ Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00370 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, se aporte el documento que preste mérito ejecutivo.

Se RECONOCE a NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ AVILA, abogado como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f995042902ec41e8afb8299e866ee5a013d612e75c06840033e9e30a22d870

Documento generado en 11/10/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	LEONOR GONZÁLEZ MONTENEGRO
Radicación	253864003001 2023 00372 00
Decisión	RECHAZA

En la narrativa de la demanda, sin ningún soporte más que su propio dicho, el mandatario judicial informa que el asiento principal de los negocios de la causante era el municipio de La Mesa; sin embargo de los documentos aportados con la demanda se extrae que los bienes que conforman la masa sucesoral, así como los registros civiles de nacimiento de los demandantes se encuentran en el municipio del Colegio; una vez revisadas las bases de datos de entidades públicas se pudo constatar que la fallecida se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud adscrito al municipio del Colegio; así que al no existir certeza cuando de determinar la competencia en los procesos de sucesión se trata, la ley ha privilegiado al relacionado con la sede principal de sus negocios e intereses y por tanto, esa directriz será concluyente en este caso.

Para estos fines, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC 20 abr. 1998, Rad. 6998, cuando expuso lo siguiente: *“Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte:*

‘En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudirse a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser’”

Observándose que los anexos de la demanda demuestran argumentos de tipo objetivo, como es la ubicación de la totalidad de los bienes que integran la masa, en el municipio de El Colegio, en conjunto con argumentos de carácter subjetivo, como el lugar de origen de su descendencia, aunado con la información de afiliación al sistema de seguridad en salud en el régimen subsidiado- NUEVA EPS SA-CM; lo que indica que el lugar de domicilio de la causante se ubicaba en el Municipio del Colegio, sin que exista indicio alguno de haber tenido la causante domicilio en el municipio de La Mesa o que haya sido este el lugar donde se encontraba el asiento principal de sus negocios, razón más que suficiente para

determinar que la competencia no recae sobre este estrado judicial, lo que tiene por consecuencia el rechazo de la demanda y la orden de remitirla al Juez competente en aplicación del factor territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de EL Colegio, Cundinamarca.

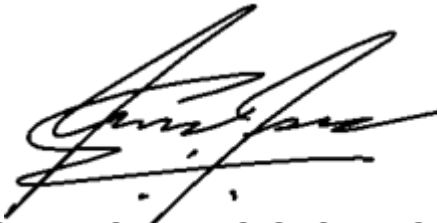
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia del requisito de factor territorial, último domicilio de los causantes, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de EL Colegio, Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437274b57dc7ae7b16d9c3fee0105fdfeef11b9d783a14d67ab613eaf38009f**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

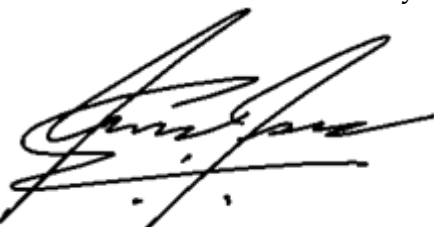
La Mesa, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACION
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PEÑA
Demandados	ALISON PAMELA HERRERA GALINDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00373-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se allegue la evidencia del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que lo que se aportó fue una carpeta de archivos ubicados en la nube (*Google drive*) que no genera seguridad en la alimentación, modificación o eliminación de archivos, se le recuerda a la memorialista que los anexos deben allegarse unidos en un solo **pdf** debidamente foliados debido a que ellos deben agregarse en un solo anexo al expediente digital.

Se RECONOCE a JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, abogada, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751bb4dde01e63b824ce118ceda70446f07633d3760164d0679452df03edc6b8

Documento generado en 11/10/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ESTEBAN ZAMUDIO GOMEZ Y OTROS
Demandados:	LUCILA ZAMUDIO DE BELTRAN
Radicación	253864003001 2023 00377 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que las siguientes inconsistencias:

1. No se anexa evidencia del cumplimiento al inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportaron los documentos relacionados como pruebas.
3. Se echa de menos el dictamen pericial que exige el último inciso del Art. 406 del CGP.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO, abogada, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e24b9263c9f56503b3412b5d14066fad70b5f050fec35cf1e9e4031c5111f2**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUCIA TUTA JIMENEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE QUECAN
Radicación	253864003001 2023 00378 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que las siguientes inconsistencias:

1. Las pretensiones indican recaer sobre el 50% del inmueble, pero no señala los linderos del lote de menor extensión que pretende usucapir.
2. La demanda no se dirige contra todos los que figuran como titulares del derecho de dominio del bien.
3. La narrativa de los hechos da cuenta del fallecimiento de los propietarios inscritos en el FMI; sin embargo, se echa de menos el registro civil de defunción.
4. No se da cumplimiento a lo plasmado en el Art. 87 del C.G.P.
5. No aportó el certificado especial para proceso de Pertenencia.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a NOHORA LUZ ROMERO BOLIVAR, abogada, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c22306713a1e3675defccbab74a7baa0ae23fb868aabedd94d45f7c807122b**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Aprehensión Preventiva
Demandante:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	CARLOS ANDRÉS RUBIO FORERO
Radicación	253864003001 2023 00380 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900.977.629-1) contra CARLOS ANDRÉS RUBIO FORERO (C.C. 1.072.429.146), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

MODELO	2013	MARCA	RENAULT
PLACAS	HDK872	LINEA	CLIO CAMPUS
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBBB8305DM001010
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	G728Q128729

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que relaciona la actora en el literal A de la pretensión segunda de la demanda (pág. 02 anexo 05).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4775767cc31a92e281d1aa129174d8327b5b108a7b3b28ce775c16267e9ce62**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA LUISA VALBUENA DE RODRIGUEZ
Demandados:	MARÍA MOLINA VIUDA DE TORRES
Radicación	253864003001 2023 00385 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que las siguientes inconsistencias:

1. De la narrativa de la demanda se infiere que la señora MARÍA MOLINA VIUDA DE TORRES se encuentra fallecida; por lo tanto, al dirigirse la acción contra ella, se atenta contra el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, que reclama la existencia de la persona natural (Art. 53 CGP).
2. La demanda no cumple con las exigencias del Art. 87 del CGP.
3. No se aporta certificado de defunción de la señora MARÍA MOLINA VIUDA DE TORRES

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a JOSE HUMBERTO NAVARRETRE ROA, abogado, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604b355e61980711d55c4b76969df1b46733a2674e718db71f92ef4b23c9c46**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	BLANCA CECILIA BARBOSA LÓPEZ
Demandados:	LUZ EMILSE BARBOSA LOPEZ
Radicación	253864003001 2023 00387 00
Decisión	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que las siguientes inconsistencias:

1. No se anexa evidencia del cumplimiento al inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se echa de menos el dictamen pericial que exige el último inciso del Art. 406 del CGP. El informe pericial debe cumplir lo normado en el Art. 226 Ibidem.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, abogado, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67339f7eed6d1e6d7ebb7d53bf0bfeced85eb174a42cece51acfaf5218c33d**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Aprehensión Preventiva
Demandante:	BANCO FINANDINA SAS BIC
Demandado:	JESÚS ALBERTO AMORTEGUI MEDINA
Radicación	253864003001 2023 00389 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA**, instaurado por BANCO FINANDINA SAS BIC (NIT 860.051.894-6) contra JESÚS ALBERTO AMORTEGUI MEDINA (C.C. 3145880), la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior ENTREGA a la parte solicitante RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo que obedece a la siguiente descripción:

PLACA: THQ130
MODELO: 2022
MARCA: JAC
LINEA: HFC1120KN
COLOR: ESTACAS
CLASE: CAMION

TIPO DE CARROCERIA: ESTACAS
SERIE: LJ11RTCE1N1105520
CHASIS: LJ11RTCE1N1105520
CILINDRAJE:3760
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 76939023

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en los parqueaderos que relaciona la actora en la pretensión segunda de la demanda (*pág. 03 anexo 01*).

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a LAURA RODRIGUEZ ROJAS, abogada, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf22199235abe59265a66da9ff8c245ba193e30f3efe6ed9d181d9e9aa008bd4**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GLADIS RODRIGUEZ GÓNGORA
Demandado:	MARCO ANTONIO RIVERA
Radicado:	253864003001 2017 00268 00
Asunto:	ACEPTA CESION DE DERECHO LITIGIOSO

En atención al memorial aportado por el apoderado del extremo activo de la Litis, y de conformidad con los artículos 1969 y s.s. del Código Civil y 68 del C.G. del P., se acepta la cesión de derechos litigiosos que hace la demandante GLADIS RODRIGUEZ GÓNGOR, a AVANZA PROPERTY S.A.S. (NIT. 901.540.602-9), por lo que se tendrán a dichos cesionarios como litisconsortes dentro de las presentes del anterior titular; lo anterior de conformidad con los Arts. 1960 y s.s. del Código Civil.

Requíerese a AVANZA PROPERTY S.A.S., para que allegue mandato o documentación que habilite al representante legal para actuar como procurador judicial.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto, se ordenará continuar con la etapa procesal subsiguiente; recordándole a los sucesores procesales lo dispuesto en el artículo 70 ibídem.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b413ffc373540040209278852027cb47849ee44d44c87dd1e4c7147b07c60479**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ
Demandado	JOSÉ HENRY TORRES RAMÍREZ
Radicacl.	2538640030012023/00078-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el ritual dentro del Juicio Divisorio iniciado por la comunera **SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ** en contra del otro propietario **JOSÉ HENRY TORRES RAMÍREZ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, ubicado en la carrera 19 No. 7-30 del perímetro urbano de esta Municipal.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación a folios 24 a 28 (Anx. 5) con el plano visible a folios 13 a 16 (Anx. 1), fue elaborado por el Perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) Sr. **MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE**, quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizora el agotamiento de las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, siendo menester mencionar, que la providencia adiada el 23 de agosto último, que decretó la división material, cobró firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución, sobresale que las hijuelas respetan los derechos de los condueños en cuanto al segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos se refiere, armonizado con el avalúo que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio, se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir, que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los condóminos.

Ocurridas, así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION, del predio determinado como Casalote construida en adobe y cubierta con teja de barro, situada en la carrera 19 No. 7-13 de la actual nomenclatura del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área superficial de 267.00M², alinderado, según el folio de matrícula inmobiliaria, así: “Por el frente con carrera 19 por medio casa de herederos de Rogelio Rodríguez; Por otro costado con la calle 7, de por medio casa que fue del señor Asunción Ramírez; Por la espalda con casa de propiedad de la señora Josefa Guarnizo de Zamora y, Por el otro costado con casa del actual vendedor”. Esta venta se hizo con todas sus anexidades, usos y costumbres que actual y legalmente establecidas, advirtiendo a los exponentes vendedores que las actuales ventanas que sirven para dar luz a la casa contigua de propiedad de los vendedores, no podrá sellar este beneficio que goza la casa, así como también las servidumbres de aguas en general, con sus mejoras anexidades, dependencias, usos y costumbres y servidumbres legales.

Al predio otrora descrito, le corresponde la Matricula Inmobiliaria No. **166-24921** y cedula catastral No. **01-0000600004000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

<u>2.1. HIJUELA NÚMERO UNO (1). PARA EL SEÑOR JOSÉ HENRY TORRES RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 3.071.972 de La Mesa.</u>
--

Para cancelar su derecho equivalente al 40% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ **156.462.000.00** M/cte. se le adjudica:

Partida Única

Lote de terreno que para efectos de la presente partición se denominara LOTE No.1, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE Y CASA, ubicado en el casco urbano de La Mesa Cund. Barrio el Centro, en la carrera 19 No.7-13, con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

un área de 106.8 M2., según plano topográfico y cuyos linderos especiales son los siguientes: “POR EL NORTE: En extensión de 17.45 metros, lindando con predio de propiedad de LUIS CASTILLO, POR EL ORIENTE: En extensión de 7.45 metros, linda con la carrera 19. POR EL SUR: En extensión de 15.69 metros, linda con el lote No.2 adjudicado dentro de la misma división a SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ y por el OCCIDENTE: En extensión de 6.53 metros, linda en parte con propiedad del HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ y en parte con propiedad de la PARROQUIA SANTA BARBARA de La Mesa Cund. y encierra”.

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por los herederos JUAN CARLOS DAZA TORRES (6.66%) SERGIO DAVID DAZA TORRES (6.66%), DIEGO LEONARDO DAZA TORRES (6.66%). SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ (60%) y JOSE HENRY TORRES RAMIREZ (20%) adjudicado en proceso de sucesión siendo causante ROSA MARÍA RAMÍREZ DE TORRES, proceso llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, mediante sentencia de fecha 26 de Noviembre del 2011 y mediante escritura pública No.3879 de 9 de julio de 2012 en la notaria 32 de Bogotá; JUAN CARLOS DAZA TORRES, SERGIO DAVID DAZA TORRES, DIEGO LEONARDO DAZA TORRES, venden sus derechos de cuota equivalente al 20% a JOSE HENRY TORRES RAMIREZ. Inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.166-24921 y cedula catastral número 01-0000600004000.

Valor de la Partida.....\$ 156.462.000.00

Valor de la Hija. \$ 156.462.000.00

2.2. HIJUELA NÚMERO DOS (2), PARA LA SEÑORA SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ, identificada con la C.C.No. 51.615.602 expedida en Bogotá D.C
--

Para cancelar su derecho equivalente al 60% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 234.693.000,00 M/cte. se le adjudica:

Partida Única:

Lote de terreno que para efectos de la presente partición se denominará LOTE No. 2, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE Y CASA, ubicado en el casco urbano del municipio de La Mesa Cund. Barrio el centro, dirección carrera 19 No.7-13, con un área de 160.2 M2. cuyos linderos especiales de acuerdo con el plano topográfico son los siguientes: “POR EL NORTE: En extensión de 15.69 metros, linda con el LOTE No.1, adjudicado dentro del mismo divisorio a JOSE HENRY TORRES RAMIREZ. POR EL ORIENTE: En extensión de 11.10 metros,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

linda con la carrera 19; POR EL SUR: En extensión de 14.50 metros, linda con la calle 7. POR EL OCCIDENTE: En extensión 9.92 metros, lindando en parte con terrenos del HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ y en parte con propiedad de LA PARROQUIA SANTA BARBARA de la Mesa Cund, y encierra”.

Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por los herederos JUAN CARLOS DAZA TORRES (6.66%) SERGIO DAVID DAZA TORRES (6.66%), DIEGO LEONARDO DAZA TORRES (6.66%). SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ (60%) y JOSE HENRY TORRES RAMIREZ (20%) adjudicado en proceso de sucesión siendo causante ROSA MARÍA RAMÍREZ DE TORRES, proceso llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, mediante sentencia de fecha 26 de Noviembre del 2011 y mediante escritura pública No.3879 de 9 de julio de 2012 en la notaria 32 de Bogotá; JUAN CARLOS DAZA TORRES, SERGIO DAVID DAZA TORRES, DIEGO LEONARDO DAZA TORRES, venden sus derechos de cuota equivalente al 20% a JOSE HENRY TORRES RAMIREZ. Inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.166-24921 y cedula catastral número 01-0000600004000.

Valor de la Partida.....\$ 234.693.000,00

Valor de la Hijuela.....\$ 234.693.000,00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 391.155.000,00

RESUMEN DE ADJUDICACIONES			
HIJUEL A	ADJUDICATARIOS	CEDULA	VALOR
1	José Henry Torres Ramírez	3.071.972	\$156.462.000,00
2	Sonia E. Torres Ramírez	51.615.602	\$234.693.000,00
TOTAL, DE SUMAS ADJUDICADAS			\$391.155.000,00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. **166-24921**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, como del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 381 del 10 de abril de 2023. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc645e38438eac76f253c78f981e6116b51445fb49915b649b587e4d69ed3fe5**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), Díez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GERLEY PULIDO OLAVE
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00394-00

Una vez agotado el trámite propio de la instancia y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, se procede a emitir decisión de fondo sobre la Acción de Tutela arriba referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La ciudadana GERLY PULIDO OLAVE, actuando en causa propia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición que, aseguró, le ha sido vulnerado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en esta municipalidad.

Soportó su reclamo en que el día 4 de septiembre de 2023, elevó derecho de petición a la accionada en procura de obtener la caducidad de la medida cautelar que grava el predio denominado LOTE de terreno No. 2 LT 2, de la Vereda Las Mercedes del municipio de Anapoima, inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-32421, comunicada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio No. 13-2261 del 11 de julio de 2013.

Por lo anterior, considera la accionante que su derecho de petición no ha sido contestado y que el mismo debe ser resuelto con apego a la dispositiva que trae el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

La actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del veintisiete (27) de septiembre pasado, cuyo contenido le fue notificado al ente cuestionado a través de la misiva No. 1178 y lo propio aconteció con la promotora de la acción con el comunicado No. 1177 de la misma data.

Dando sustento a su defensa, la entidad accionada adujo que inmediatamente dio curso de la solicitud proveniente de la aquí accionante, y mediante correo electrónico del 4 de septiembre, solicitó al Juzgado que comunicó la medida, información sobre el estado actual del proceso ejecutivo, previendo la protección Constitucional del debido proceso y derecho de defensa de los integrantes de aquel litigio, como ocurrió en un caso similar, tras presumir que el ejecutante desconoce la solicitud de caducidad que se gesta en su sede, además es el estrado judicial – Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá- que posee la información completa y veraz sobre la actuación coercitiva, como por ejemplo, si el inmueble se encuentra para remate o cualesquier otra circunstancia del orden jurídico, pues considera que el derecho de petición no es aislado al estar relacionado con un embargo que puede tener efectos procesales de fondo al interior del proceso judicial.

Señaló, que el 28 de septiembre último, informo a la señora Pulido Olave, que su petición se encuentra en etapa de calificación y que pende la respuesta del estrado judicial de Bogotá, razón por la que, a su sentir, no ha conculcado el derecho fundamental.

Allega como pruebas, el certificado de libertad y tradición No. 166-77276; copia del correo electrónico transmitido al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y del direccionado al canal electrónico de la demandante el 28 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Por sentado se tiene que la acción de tutela tiene por objeto que toda persona pueda *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* en los casos que señale este Decreto. (D. 2591 de 1991, Art. 1º).

Consagra el artículo 23 de la carta política que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En atención a la naturaleza que le es inherente a ese derecho de raigambre fundamental, sin pasar por alto su contenido, núcleo esencial y alcance, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y parámetros que deben tenerse en cuenta para cada caso en particular. Estas pautas o criterios a observar se concretan a los siguientes:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, se refiere a la pronta resolución, que consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

La respuesta de fondo, Es otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado³, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁴), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁵ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

² Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

³ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

⁵ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información

fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁶.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁷. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental. Sentencia T- 230 de 2020.

Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta⁸, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto⁹.

que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

⁷ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

⁸ Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso."

⁹ Ley 1437 de 2011: "Artículo 16. (...) PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. // PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. "Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo¹⁰. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ¹¹ .
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda ¹² .
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹¹ Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Sobre esta modalidad, es preciso traer a colación lo advertido por esta Corporación en la Sentencia C-951 de 2014: “Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se registrará por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales[199].” De igual forma, es preciso destacar que tampoco cabe para abrir procesos disciplinarios o fiscales.

	decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque
--	--

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas ¹³ .
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento ¹⁴ .
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario.

3. Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que el punto medular del debate se centra en establecer si la actitud cuestionada por el extremo accionado se torna violatorio del derecho fundamental de petición, tras despejar que el escrito de la actora, posee esta connotación.

¹³ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011: "**PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. // Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

¹⁴ En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial "deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta Corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo." Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006.

¹⁵ Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011: "**CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)"

Así pues, teniendo como soporte la naturaleza del derecho cuya garantía se deprecia, los hechos relatados por las partes y el acervo probatorio allegado al expediente, desde ya se concluye que el derecho fundamental de petición está llamado a ampararse por las razones que a continuación se exponen:

Lo primero que se advierte, de acuerdo al memorial en el que se solicita la protección de los derechos fundamentales y las pruebas que acompaña el expediente, tiene por objetivo la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, del siguiente tenor:

Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

frente a la medida cautelar que grava el predio con matrícula inmobiliaria No. 166-32421, situado en el municipio de Anapoima, consecuencia del embargo comunicado el 11 de julio de 2013, por medio del de oficio No. 13-2261 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, una vez superado el término de la entrada en vigencia de la Ley Registral.

Empero, existe evidencia que el Señor Registrador en manera alguna ha adoptado una actitud pasiva en relación con el texto contentivo de la petición, por el contrario, en la misma data de la radicación que hizo la señora Gerly, (04/09/2023) libró comunicación al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, demandando información sobre el estado actual del proceso Ejecutivo en el cuál se inscribió la medida cautelar, precaviendo quebrantamiento del orden constitucional como el debido proceso, que si bien no fue respondida en oportunidad, de ello tampoco se tiene noticia a la redacción de estas líneas.

De otra parte, mirado con detalle el otro documento que tiene por fecha el 28 de septiembre de 2023, transmitido al e.mail indicado, tanto en el libelo genitor como en el memorial rotulado como derecho de petición, se comunicó: “su petición se encuentra en fase de calificación y dado el exceso de trabajo y conectividad que padece esta oficina, se encuentra todavía en estudio, tan pronto se tenga respuesta se le estará comunicando”, por cierto leído por la actora, que interpretó como un intento para desmentar la respuesta, eso sí, carente de los matices característicos (de fondo, precisa y clara).

Volviendo a la narrativa jurisprudencial, el artículo 14 del CPACA, admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Conforme a los autos, no se avista mora injustificada, pues si bien el derecho de petición fue radicado el 4 de septiembre de 2023, bajo el consecutivo Registral No. 1662020ER0748, el término legal de 15 días, trascurrió entre el 5 y el 25 de septiembre hogaño y, la promoción de la demanda arribó al correo Institucional destinado para las acciones de tutela, a las 14:22 del martes 26 de septiembre, veamos:

RV: Generación de Tutela en línea No 1673209

Recepción Tutelas Juzgado Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <tutelasjcmlamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 16:22

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmlamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A estas alturas y encontrándose desbordado el margen temporal para responder a este asunto y considerando la complejidad de la situación, habida cuenta que la naturaleza de la petición elevada por la señora GERLY PULIDO OLAVE, guarda relación con la función judicial y sin que mediara explicación de la administración en la debida oportunidad y que solo hizo de manera gaseosa el día después de la formulación de esta demanda, lo cierto es que, las dos realidades que se presentan no pueden pasar inadvertidas, como quiera que hace presencia la excepción descrita en el parágrafo del Art. 14 del CPACA, es decir, amerita la prórroga, que imperiosamente debe ser conocida por la demandante de la acción de tutela, de manera tal, que dentro de un término razonable, se satisfaga el derecho cuyo amparo ameritó la intervención Constitucional.

En razón de lo anterior, se ordena al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, para que, en el término de 24 horas corridas, comunique a la señora GERLY PULIDO OLAVE, el tiempo en el que se dará respuesta al derecho de petición, –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley.

Así pues, atendiendo que es necesario establecer un mínimo de garantías a partir de las cuales se pueda concretar una protección cierta, efectiva y concreta a la petición radicada el 4 de septiembre de 2023, concluye el Juzgado que se transgredió el derecho de petición de la señora GERLY PULIDO OLAVE, debiéndose reparar por parte de la administración, en un término que no exceda de 15 días y a la par comunicar esta circunstancia, a la actora, dentro de las 24 horas continuas, a partir de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

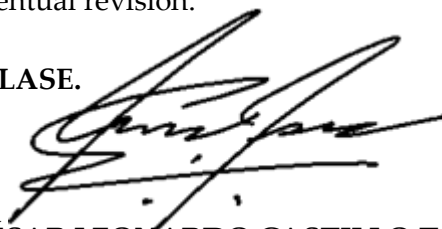
PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por la señora GERLEY PULIDO OLAVE, en razón a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la sede accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CUNDINAMARCA**, para que, en el **improrrogable de termino de 24 horas corridas**, indique a la demandante, el tiempo razonable en el que se dará respuesta al derecho de petición, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), Díez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GERLEY PULIDO OLAVE
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00394-00

Una vez agotado el trámite propio de la instancia y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, se procede a emitir decisión de fondo sobre la Acción de Tutela arriba referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La ciudadana GERLY PULIDO OLAVE, actuando en causa propia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición que, aseguró, le ha sido vulnerado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en esta municipalidad.

Soportó su reclamo en que el día 4 de septiembre de 2023, elevó derecho de petición a la accionada en procura de obtener la caducidad de la medida cautelar que grava el predio denominado LOTE de terreno No. 2 LT 2, de la Vereda Las Mercedes del municipio de Anapoima, inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-32421, comunicada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio No. 13-2261 del 11 de julio de 2013.

Por lo anterior, considera la accionante que su derecho de petición no ha sido contestado y que el mismo debe ser resuelto con apego a la dispositiva que trae el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

La actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del veintisiete (27) de septiembre pasado, cuyo contenido le fue notificado al ente cuestionado a través de la misiva No. 1178 y lo propio aconteció con la promotora de la acción con el comunicado No. 1177 de la misma data.

Dando sustento a su defensa, la entidad accionada adujo que inmediatamente dio curso de la solicitud proveniente de la aquí accionante, y mediante correo electrónico del 4 de septiembre, solicitó al Juzgado que comunicó la medida, información sobre el estado actual del proceso ejecutivo, previendo la protección Constitucional del debido proceso y derecho de defensa de los integrantes de aquel litigio, como ocurrió en un caso similar, tras presumir que el ejecutante desconoce la solicitud de caducidad que se gesta en su sede, además es el estrado judicial – Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá- que posee la información completa y veraz sobre la actuación coercitiva, como por ejemplo, si el inmueble se encuentra para remate o cualesquier otra circunstancia del orden jurídico, pues considera que el derecho de petición no es aislado al estar relacionado con un embargo que puede tener efectos procesales de fondo al interior del proceso judicial.

Señaló, que el 28 de septiembre último, informo a la señora Pulido Olave, que su petición se encuentra en etapa de calificación y que pende la respuesta del estrado judicial de Bogotá, razón por la que, a su sentir, no ha conculcado el derecho fundamental.

Allega como pruebas, el certificado de libertad y tradición No. 166-77276; copia del correo electrónico transmitido al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y del direccionado al canal electrónico de la demandante el 28 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Por sentado se tiene que la acción de tutela tiene por objeto que toda persona pueda *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* en los casos que señale este Decreto. (D. 2591 de 1991, Art. 1º).

Consagra el artículo 23 de la carta política que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En atención a la naturaleza que le es inherente a ese derecho de raigambre fundamental, sin pasar por alto su contenido, núcleo esencial y alcance, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y parámetros que deben tenerse en cuenta para cada caso en particular. Estas pautas o criterios a observar se concretan a los siguientes:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, se refiere a la pronta resolución, que consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

La respuesta de fondo, Es otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado³, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁴), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁵ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

² Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

³ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

⁵ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información

fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁶.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁷. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental. Sentencia T- 230 de 2020.

Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta⁸, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto⁹.

que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

⁷ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

⁸ Ley 1437 de 2011: "ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso."

⁹ Ley 1437 de 2011: "Artículo 16. (...) PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. // PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. "Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo¹⁰. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ¹¹ .
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda ¹² .
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. // Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. // Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹¹ Sentencia T-1075 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Sobre esta modalidad, es preciso traer a colación lo advertido por esta Corporación en la Sentencia C-951 de 2014: “Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se registrará por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales[199].” De igual forma, es preciso destacar que tampoco cabe para abrir procesos disciplinarios o fiscales.

	decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque
--	--

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas ¹³ .
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento ¹⁴ .
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario.

3. Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que el punto medular del debate se centra en establecer si la actitud cuestionada por el extremo accionado se torna violatorio del derecho fundamental de petición, tras despejar que el escrito de la actora, posee esta connotación.

¹³ Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011: "**PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. // Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

¹⁴ En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial "deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta Corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo." Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006.

¹⁵ Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011: "**CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos: // 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. // 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. // 3. El objeto de la petición. // 4. Las razones en las que fundamenta su petición. // 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. // 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)"

Así pues, teniendo como soporte la naturaleza del derecho cuya garantía se deprecia, los hechos relatados por las partes y el acervo probatorio allegado al expediente, desde ya se concluye que el derecho fundamental de petición está llamado a ampararse por las razones que a continuación se exponen:

Lo primero que se advierte, de acuerdo al memorial en el que se solicita la protección de los derechos fundamentales y las pruebas que acompaña el expediente, tiene por objetivo la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, del siguiente tenor:

Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

frente a la medida cautelar que grava el predio con matrícula inmobiliaria No. 166-32421, situado en el municipio de Anapoima, consecuencia del embargo comunicado el 11 de julio de 2013, por medio del de oficio No. 13-2261 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, una vez superado el término de la entrada en vigencia de la Ley Registral.

Empero, existe evidencia que el Señor Registrador en manera alguna ha adoptado una actitud pasiva en relación con el texto contentivo de la petición, por el contrario, en la misma data de la radicación que hizo la señora Gerly, (04/09/2023) libró comunicación al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, demandando información sobre el estado actual del proceso Ejecutivo en el cuál se inscribió la medida cautelar, precaviendo quebrantamiento del orden constitucional como el debido proceso, que si bien no fue respondida en oportunidad, de ello tampoco se tiene noticia a la redacción de estas líneas.

De otra parte, mirado con detalle el otro documento que tiene por fecha el 28 de septiembre de 2023, transmitido al e.mail indicado, tanto en el libelo genitor como en el memorial rotulado como derecho de petición, se comunicó: “su petición se encuentra en fase de calificación y dado el exceso de trabajo y conectividad que padece esta oficina, se encuentra todavía en estudio, tan pronto se tenga respuesta se le estará comunicando”, por cierto leído por la actora, que interpretó como un intento para desmentar la respuesta, eso sí, carente de los matices característicos (de fondo, precisa y clara).

Volviendo a la narrativa jurisprudencial, el artículo 14 del CPACA, admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Conforme a los autos, no se avista mora injustificada, pues si bien el derecho de petición fue radicado el 4 de septiembre de 2023, bajo el consecutivo Registral No. 1662020ER0748, el término legal de 15 días, trascurrió entre el 5 y el 25 de septiembre hogaño y, la promoción de la demanda arribó al correo Institucional destinado para las acciones de tutela, a las 14:22 del martes 26 de septiembre, veamos:

RV: Generación de Tutela en línea No 1673209

Recepción Tutelas Juzgado Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <tutelasjcmclamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 16:22

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmlamesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A estas alturas y encontrándose desbordado el margen temporal para responder a este asunto y considerando la complejidad de la situación, habida cuenta que la naturaleza de la petición elevada por la señora GERLY PULIDO OLAVE, guarda relación con la función judicial y sin que mediara explicación de la administración en la debida oportunidad y que solo hizo de manera gaseosa el día después de la formulación de esta demanda, lo cierto es que, las dos realidades que se presentan no pueden pasar inadvertidas, como quiera que hace presencia la excepción descrita en el parágrafo del Art. 14 del CPACA, es decir, amerita la prórroga, que imperiosamente debe ser conocida por la demandante de la acción de tutela, de manera tal, que dentro de un término razonable, se satisfaga el derecho cuyo amparo ameritó la intervención Constitucional.

En razón de lo anterior, se ordena al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, para que, en el término de 24 horas corridas, comunique a la señora GERLY PULIDO OLAVE, el tiempo en el que se dará respuesta al derecho de petición, –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley.

Así pues, atendiendo que es necesario establecer un mínimo de garantías a partir de las cuales se pueda concretar una protección cierta, efectiva y concreta a la petición radicada el 4 de septiembre de 2023, concluye el Juzgado que se transgredió el derecho de petición de la señora GERLY PULIDO OLAVE, debiéndose reparar por parte de la administración, en un término que no exceda de 15 días y a la par comunicar esta circunstancia, a la actora, dentro de las 24 horas continuas, a partir de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

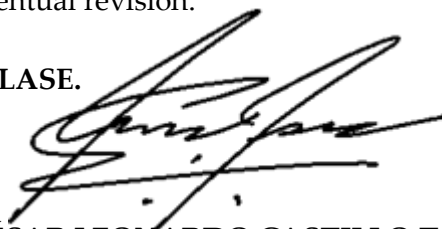
PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por la señora GERLEY PULIDO OLAVE, en razón a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la sede accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CUNDINAMARCA**, para que, en el **improrrogable de termino de 24 horas corridas**, indique a la demandante, el tiempo razonable en el que se dará respuesta al derecho de petición, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ